



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240019200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Dagoberto Cequeira Utria	Personas Indeterminadass	07/03/2024	Auto Rechaza - Por Ser Baldío
08001405301520240015800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Georgina Isabel Pardo Manotas	Julio Alberto Suarez Coba, Y Demas Personas Indeterminadas..	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240019000	Verbales De Menor Cuantia	Inmaculada Concepcion Ortega Escobar	Seguros Suramericana Sura	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240018500	Verbales De Menor Cuantia	Milton Mauricio Alvarado Lopez	Soluciones Integrales Financieras Logisticas E Inmobiliarias Sas	07/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

822f87fc-a741-4bd8-85d0-a2c313425f64



RADICACIÓN: 08001405301520240019200  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DAGOBERTO CEQUEIRA UTRIA, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente subsanación de la demanda para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de PERTENENCIA, promovida por DAGOBERTO CEQUEIRA UTRIA, asistido judicialmente, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte que estamos en presencia de un bien baldío y en ese orden, es imprescriptible. Por lo tanto, procedería su rechazo conforme lo dispone el art. 375 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012.

Así, surge de utilidad conceptual lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2018:

*“... La Constitución en su artículo 102 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación **los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran los baldíos.**<sup>1</sup>*

(...)

*Si bien la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual tienen un régimen especial diferente al establecido en el Código Civil**<sup>2</sup>. Véase como el artículo 150-18 Superior confirió amplias atribuciones al legislador<sup>3</sup> para regular lo concerniente a los baldíos, específicamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.*

*De esta manera fue expedida la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuyo artículo 65 **dispone inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante título***

<sup>1</sup> Al respecto, ver los fallos C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-189 de 2006.

<sup>2</sup> Fallo T-549 de 2016.

<sup>3</sup> Providencia C-595 de 1995.



**traslaticio emanado por la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor<sup>4</sup>.**

Nótese entonces como los baldíos son bienes inenajenables, es decir, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su adjudicación si fuere el caso, y únicamente cuando ello se efectúe, el adjudicatario adquirirá el título de propiedad<sup>5</sup>.

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, lo que permite inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*

De esa manera, la citada corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado que hay varios cuerpos normativos que regulan la naturaleza jurídica de los baldíos, que pareciera generar un conflicto entre dichas normas, pues unas defienden la posición que los bienes son privados y otros baldíos.

En ese orden, la primera postura tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, según los cuales, los bienes explotados económicamente se suponen de propiedad privada, y no baldíos. En esa medida, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular y sobre el mismo se realicen hechos de señor y dueño, por ejemplo, que esté siendo explotado económicamente, tendrá la presunción de ser privado<sup>6</sup>.

Sin embargo, ha precisado dicha Colegiatura que, si esos preceptos legales se observan de manera literal y no se interpretan de forma sistemática, es evidente que todo inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. No obstante la misma Corte ha advertido que, tal y como se estableció en la providencia T-488 de 2014, es necesario acudir a otras normas para *“realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal”*<sup>7</sup>.

En ese propósito, se han auscultado varias disposiciones constitucionales y legales que incorporan parámetros en materia de presunción y fortalecen el régimen de los baldíos. Entre esas normas se destacan las siguientes:

El artículo 63 de la Constitución, según el cual, los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 64 Superior que fija como *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”*

El artículo 150 (numeral 18) que confiere al Congreso de la República la función de dictar normas relacionadas con la apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

<sup>4</sup> Pronunciamiento T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencia C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en el fallo T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ib.*



Descendiendo al ámbito legal, el artículo 675 del Código Civil, cuyo texto contiene una presunción de baldío en los siguientes términos: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.***”

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículos 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

“**Artículo 44.** *Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, **los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño,** y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.*

(...)

**Artículo 61.** *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese contexto, se refuerza la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, **lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia.**

La citada Corte ha aclarado que, si bien los referidos preceptos legales del Código Civil y del Código Fiscal son anteriores a la Ley 200 de 1936, también es cierto que con posterioridad a dicha ley fueron expedidas la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso, “*normas que reivindicán la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.*”<sup>8</sup>

De esa manera, ha llegado a la conclusión en diversos pronunciamientos<sup>9</sup> que cuando un bien en litigio no cuenta con un dueño registrado en su folio de matrícula y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, hay elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no es susceptible de apropiación por prescripción.

No puede perderse de vista, que tal postura del máximo órgano de cierre en lo constitucional fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en la providencia STC 5005 de 2020:

“... Luego, como los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, **debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles**, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo.”

Finalmente, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 en la Ley 1561 de 2012, contentivo de los requisitos de la demanda de pertenencia de este linaje, la cual exige:

“... Que los bienes inmuebles **no sean imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

<sup>8</sup> *Ib.*

<sup>9</sup> T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017



**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Además, recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022 determinó que debía acreditarse el carácter privado del predio a usucapir al señalar que: “... las sentencias que declararon la prescripción adquisitiva de bienes cuya naturaleza privada no se probó en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, incurrieron en defecto sustantivo porque la interpretación que algunos jueces ordinarios han hecho del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 “se sale del razonable margen de interpretación autónoma que la Constitución le[s] ha confiado”, de tal forma que resulta contraria al orden jurídico, y deriva en la emisión de decisiones que obstaculizan la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros involucrados en el proceso”

Además, explicó en la referida sentencia de unificación que: “... los procesos de pertenencia diseñados para tramitar la prescripción adquisitiva de predios privados **no son la vía para acceder al dominio de los bienes baldíos**; e insiste en que tales procesos son inadecuados para la reforma agraria pues no contemplan límites en torno al tamaño de los predios, ni la posible existencia de derecho a la tierra de todos los sujetos involucrados en la controversia, al tiempo que, desde el punto de vista procesal, supone la igualdad de las partes e impide, en principio, la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos de la mujer rural, contrario a lo dispuesto expresamente en los procesos agrarios en los que el operador jurídico debe asumir o desarrollar enfoques de protección especial y garantizar el derecho de todos los sujetos de acceso a tierra que cumplan los requisitos establecidos por el legislador.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Precisado la anterior descripción normativa y jurisprudencial, procede el Despacho a descender al asunto sometido a consideración, se advierte que fue presentada demanda de pertenencia invocando la prescripción extraordinaria de dominio, para lo cual, se aportó únicamente protocolización de una compraventa efectuado por el demandante, impuesto predial y recibos de servicios públicos del inmueble objeto de litigio.

En punto de ello, el apoderado demandante precisa que el inmueble “... nunca ha sido distinguido a través de un Certificado de Libertad y Tradición por lo que se desconoce quién es el propietario y desde que fecha lo es. Así mismo se desconoce si existe algún propietario y el paradero de este...” y en el recibo de impuesto predial acopiado no se consignó número de matrícula inmobiliaria. De esa manera, el predio objeto de prescripción no tendría folio de matrícula, es decir, estaría desprovisto de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así mismo, ni siquiera se advierte una gestión de actuaciones administrativas para obtener o indagar respecto al certificado de tradición, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales actuaciones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante la autoridad respectiva para la consecución del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

Siguiendo esa línea, al carecer de antecedentes registrales y no estar acreditada la propiedad privada, resulta ostensible que se trataría de un predio de naturaleza baldía. De ahí que, por sustracción de materia no se podría determinar las eventuales anotaciones o transferencias de dominio efectuadas sobre el referido bien, ni mucho menos la titularidad de derecho real principal de persona natural o jurídica.



En razón de tales circunstancias, el Despacho advierte que tales elementos de juicio son indicativos que el predio en pertenencia carece de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que conduce a pensar, razonablemente, que se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por último, la presente calificación está edificada en la ausencia de certificado de tradición del bien inmueble, carencia de títulos debidamente inscritos que demuestren la propiedad privada del bien, las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente, que establecen que cuando hay carencia de propietario privado registrado, estaríamos en presencia de un bien baldío.

No puede perderse de vista, que el artículo 375 del Código General del Proceso, habilita al juez a rechazar de plano la demanda o a declarar la terminación anticipada del proceso *“cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

En ese orden de ideas, y dado que la naturaleza del inmueble objeto de pertenencia es un baldío, corresponde a esta agencia judicial rechazar el libelo instaurado, atendiendo lo dispuesto en el art. 375 numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia promovida por DAGOBERTO CEQUEIRA UTRIA, asistido judicialmente, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto el bien objeto de litigio es un baldío.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4109cdc176c79ff81da4d59b3abd6667f08baf1e49627aa8dd2a6fa0d598b90**

Documento generado en 07/03/2024 01:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240019000  
PRROCESO: VERBAL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INMACULADA CONCEPCIÓN ORTEGA ESCOBAR, asistida judicialmente.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA GENERALES DE SEGUROS SURA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora INMACULADA CONCEPCIÓN ORTEGA ESCOBAR, asistida judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se condene a la empresa contendora al pago de \$60.000.000 por concepto de indemnización más los intereses moratorios prevista en una póliza suscrita con la demandada.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022, pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, revisado el archivo de *“01Demandaanexos”* contentivo de la póliza (fls 12 y 13) no están visibles, situación que impide apreciarlos en debida forma. Por lo tanto, deberá allegarlo en un formato PDF que sea legible.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por INMACULADA CONCEPCIÓN ORTEGA ESCOBAR, asistida judicialmente, contra COMPAÑÍA GENERALES DE SEGUROS SURA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a5321c5fb306d789c2acc55936ef25628426b4a28393ff0bf37e6ef2811d0**

Documento generado en 07/03/2024 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240018500

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MILTON MAURICIO ALVARADO LÓPEZ, asistido judicialmente.

DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES FINANCIERAS LOGISTICAS E INMOBILIARIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor MILTON MAURICIO ALVARADO LÓPEZ, asistido judicialmente, presentó demanda contra SOLUCIONES INTEGRALES FINANCIERAS LOGISTICAS E INMOBILIARIAS S.A.S para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al vehículo distinguido con placas IDM-337.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, la parte actora no allegó el avalúo catastral de bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado del vehículo a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, tampoco indicó el extremo promotor de libelo, el lugar de ubicación del rodante con placas IDM – 337 cuya prescripción se pretende, en atención de lo dispuesto en el art. 28-7 del C.G.P. Entonces, deberá suministrar tal información.

(iii) Sumado a lo anterior, es claro que, la parte demandante busca la prescripción adquisitiva de un vehículo, sin embargo, no explica si se trata de ordinaria o extraordinaria, por lo tanto, debe el reclamante aclarar qué tipo de prescripción invoca.

(iv) También la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de “demandados”, el promotor del litigio no convocó al presente asunto a las “personas indeterminadas” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MILTON MAURICIO ALVARADO LÓPEZ, asistido judicialmente contra SOLUCIONES INTEGRALES FINANCIERAS LOGISTICAS E INMOBILIARIAS S.A.S.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b58fa48892c9c59adb6f1fbfa80a056e1ef54f5b9f11a831a95dee92b63c23d**

Documento generado en 07/03/2024 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240015800  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GEORGINA ISABEL PARDO, asistida judicialmente.  
DEMANDADOS: JULIO SUAREZ COBA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora GEORGINA ISABEL PARDO, asistida judicialmente, presentó demanda contra JULIO SUAREZ COBA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-76589.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, fue aportado el certificado de tradición ordinario del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, el cual data de 19 de octubre de 2021 y el certificado especial expedido el 18 de enero de 2021. Es decir, tienen más de 2 años de emisión hasta la presentación de la demanda -19 de diciembre de 2023-. Por lo tanto, siendo tales documentos indispensables para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dichos certificados actualizado emitidos con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Además, manifiesta que JULIO SUAREZ COBA falleció, pero no aporta el Registro Civil de Defunción que acredite tal hecho, documento que deberá ser allegado.

(iv) De igual modo, no indica si tiene conocimiento del inicio o no de proceso de sucesión de ese causante, y en ese orden, debe convocar a todos los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información y aclarar la demanda en tal sentido.

(iii) Así mismo, el promotor del libelo solicita las declaraciones de las señoras ELENA MUNEVAR AMAYA y RUBY ROSAI RANAURO DE VENCE; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales personas conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.



En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por GEORGINA ISABEL PARDO, asistida judicialmente, contra JULIO SUAREZ COBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a26a389bb211ec1507e244f28fdb7f9961277889f59e8ae32e183e63d7b5f**

Documento generado en 07/03/2024 01:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**